

Ministra Redactora: Dra. Beatriz Larrieu de las Carreras VISTOS: Para sentencia interlocutoria de segunda instancia esta pieza caratulada "CURUCHAGA GARCÍA, Carlos Geronimo.- Solicita clausura y archivo de las actuaciones por haber operado la prescripción.- Testimonio de 'Caseras Sánchez, Eliana. Denuncia. IUE principal 424-55/2012'- PRESUMARIO" IUE [424-211/2023](#), venida a conocimiento del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno en razón del recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria No. 30/2024 dictada por la Jueza Letrada de Primera Instancia de Bella Unión de 1er. Turno Dra. Maiara Bopp, interpuesto por la Defensa a cargo de la Dra. Graciela Figueredo y con la intervención de la Fiscalía Letrada Nacional Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad representada por el Dr. Ricardo Perciballe López. RESULTANDO: 1).- Con fecha 16 de agosto de 2023 Carlos Gerónimo Curuchaga García compareció en la causa principal "Caseras Sánchez, Eliana.- Denuncia" IUE 454-55/2012 a solicitar se disponga la clausura y archivo de las actuaciones por haber operado la prescripción del presunto delito que se investiga (fs. 1-4). 2).- Formada la presente pieza IUE 545/211/2023 (fs. 4 vto.) por decreto No. 141/2023 se confirió vista fiscal de la solicitud presentada (fs. 5). 3).- La Fiscalía compareció a evacuar la vista conferida, oponiéndose a la pretensión y solicitando su rechazo, por las razones que expone (fs. 16-21). 4).- Por sentencia interlocutoria No. 30/2024 del 29 de abril de 2024 se dispuso: "Desestímase la solicitud de prescripción formulada por Carlos Gerónimo Curuchaga García y en su mérito, prosígase las actuaciones presumariales que se instruyen en los autos principales IUE 454-55/2012. Notifíquese, consentida o ejecutoriada, expídase testimonio de la presente sentencia interlocutoria y agréguese a los autos principales. ..." (fs.28-34). 5).- Estando en tiempo compareció la Defensa del indagado Curuchaga a interponer recursos de reposición y apelación contra la decisión antedicha, así como a oponer excepción de inconstitucionalidad contra la Ley 18.831 (fs. 40-67). Fundamenta la impugnación en los agravios que se sintetizan a continuación. Afirma que la sentenciante desestima la excepción de prescripción opuesta fundada en que la ley de caducidad fue un impedimento, por lo que se aplica el principio que al impedido por justa causa no le corre término, y en la naturaleza de lesa Humanidad que a su entender les cabe a los hechos investigados, lo que los hace imprescriptibles, fundándose en las disposiciones de la Ley 18.831 y de algunas sentencias. Citando a Couture, sostiene la Defensa que cuando el juez revela tácitamente, en su decisión, que los delitos son de lesa humanidad, está prejuzgando. Cita al respecto la sentencia del TAP 4° Turno Nro. 292 del 17/09/12 dictada en los autos "García Amaral y otros. Denuncia" IUE 88-22/2012. Afirma que la sentenciante aplica el principio de que al impedido por justa causa no le corre término, por lo que entiende que el impedimento fue la Ley de Caducidad y pretende que no se compute el plazo de prescripción en el período comprendido entre el 22/12/1986 hasta la promulgación de la Ley 18.831. El criterio de la sede llevaría al caos jurídico, en el que los principios de legalidad y certeza

jurídica no existirían. Del sometimiento a las leyes es un componente fundamental del Estado de Derecho, nunca un impedimento. Y la conculcación de principios básicos como el de legalidad o de irretroactividad de la ley más gravosa es inaceptable en nuestro sistema jurídico democrático de raigambre liberal. Las causas en cuestión no prosperaron porque así lo dispuso el derecho vigente y el sometimiento a las normas de derecho de los justiciables, de los ciudadanos todos y del Estado en particular es un componente básico del Estado de Derecho. Cita y transcribe la sentencia Nro. 360/2014 del TAP 2do. Turno que entiende que se ajusta al caso. De acuerdo a esa sentencia, los supuestos delitos cometidos en dictadura no pueden ser calificados de lesa humanidad y tampoco puede pretenderse que la ley de caducidad haya constituido un impedimento para actuar, si no se actuó fue porque no se quiso, no porque no se pudo como se pretende establecer. Afirma que la sentenciante comparte los argumentos de la Fiscalía y por lo tanto se pronuncia sobre la naturaleza de los delitos, pero olvida el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica que reza que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable..." tampoco se menciona el numeral 2 del art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional...". Asimismo el Estatuto de Roma establece en su Artículo 24.1 que: "Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor". La calificación genérica de los hechos ocurridos durante la dictadura como delitos de lesa humanidad resulta contraria a derecho. Postula la impertinencia de considerar normas de aplicación excepcional, actitud que conlleva el peligroso desatino de generar un derecho diferente y paralelo, conocido en doctrina como el derecho penal del enemigo. Ningún delito calificado de lesa humanidad puede surgir de hechos que tuvieron lugar cuando éstos aún no estaban consagrados en el derecho interno ni aún en el derecho internacional. Cita nuevamente la sentencia No. 360/2014 del TAP 2do. Turno en relación al punto. Agrega que la SCJ se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de la Ley 18.831, citando sentencias que declararon inconstitucionales y por tanto inaplicables los arts. 2 y 3 de la mencionada norma. En relación a los recursos interpuestos, solicita se revoque la recurrida y se haga lugar a la excepción de prescripción oportunamente opuesta, ordenando la clausura y archivo de las actuaciones. 6).- Por resolución No. 32/2024 del 10 de mayo de 2024 se suspendieron las actuaciones dándose trámite a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Defensa (fs. 69 y ss.). Por sentencia No. 779/2024 del 27 de agosto de 2024 la Suprema Corte de Justicia en mayoría desestimó la excepción de inconstitucionalidad deducida contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 18.831 (fs. 80-81). 7).- Reintegrados los autos al juzgado de primera instancia, por decreto No. 51/2024 del 17 de setiembre de 2024 se tuvo presente la decisión de la Suprema Corte de Justicia y se dispuso el archivo de estas actuaciones (fs. 87). Por providencia No. 9/2026 dictada el 9 de marzo de 2026 en la causa principal IUE 424-55/2012 se advirtió que aún no había pronunciamiento

sobre la impugnación interpuesta por el indagado y se ordenó poner al despacho esta pieza IUE 454-211/2023 (fs. 89-90). Por decreto No. 10/2026 del 10 de marzo de 2026 dictado en esta pieza IUE 454-211/2026 se confirió traslado de los recursos interpuestos contra la resolución No. 30/2024, por el término legal (fs. 91). 8).- Estando en tiempo compareció la Fiscalía a evacuar el traslado afirmando que los delitos investigados no han prescripto, de acuerdo a las consideraciones que se reseñan a continuación. En primer lugar, refiere al principio según el cual al impedido por justa causa no le corre el plazo. No puede computarse para el plazo de prescripción el período de la dictadura ni tampoco el plazo de vigencia y/o aplicación de la Ley 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, durante la cual el Ministerio Público no pudo ejercer la acción penal ni las víctimas acceder a la justicia. En segundo lugar, postula la obligación internacional de cumplir con la Sentencia del Caso Gelman Vs. Uruguay, ya que al Uruguay proceder a ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la Ley 15.737, reconoció de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana para entender en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención (arts. 45.3 y 62.2). De esa forma sus sentencias se vuelven obligatorias para todos los órganos del Estado. En tal sentido la Corte Interamericana en el caso Gelman Vs. Uruguay sostuvo en su párrafo 253: "Para ello, dado que la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay." Y en su párrafo 254: "En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo." Entiende que en aplicación de dicha sentencia todos los órganos del Estado están obligados a salvar los obstáculos que impidan la investigación y castigo de los responsables de delitos de lesa humanidad, entre los que se encuentra precisamente el instituto de la prescripción. Cita doctrina del constitucionalista Martín Risso Ferrand y jurisprudencia al respecto. En tercer lugar, afirma la imprescriptibilidad de los delitos a partir de normas del ius cogens. La Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 26/11/1968 y aprobada por Uruguay por Ley 17.347 del 5/6/2001, la misma establece explícitamente la aplicación retroactiva en su art. I inc. 1º. Esto implica el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. En cuarto lugar, funda su posición en el bloque de constitucionalidad y art. 72 de la Constitución, afirmando que a partir de la sentencia No. 365/2009 de la SCJ se debe colegir que

los acuerdos internacionales sobre derechos humanos se incorporan a nuestra carta política a partir del art. 72 de la misma. Por lo que la Convención de Naciones Unidas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad obtiene rango constitucional. Cita asimismo posición del Ministro Dr. Fernando Cardinal al integrar la SCJ en sentencia No. 794/2014. Finalmente, fundamenta su posición en la teleología del instituto de la prescripción y el derecho a la tutela efectiva y derecho a la verdad. Solicita se confirme la interlocutoria recurrida. 9).- Por sentencia interlocutoria No. 17/2026 del 17 de abril de 2026 la jueza desestimó fundadamente el recurso de reposición y franqueó la apelación, con efecto suspensivo (fs. 106-128). La causa fue recibida por esta Sala y previo estudio de los Ministros por su orden, se alcanzó el acuerdo para el dictado de esta sentencia.

CONSIDERANDO: 1).- El Tribunal, por la mayoría legal requerida, confirmará la sentencia interlocutoria impugnada, por los fundamentos que se exponen a continuación. 2).- La resolución atacada No. 30/2024 desestimó la solicitud de declaración de prescripción formulada por la Defensa de Carlos Gerónimo Curuchaga respecto de eventuales delitos emergentes de los hechos investigados en la causa principal caratulada "Caseras Eliana.- Denuncia" IUE 454-55/2012. La jueza de primer grado fundó su decisión en los siguientes extremos: a) que no es computable para la prescripción el tiempo transcurrido desde el 27 de junio de 1973 el 1° de marzo de 1985; b) que tampoco es computable el período durante el cual estuvo vigente la Ley N° 15.848 de Caducidad de la pretensión punitiva del Estado, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 18.831; c) que asimismo adhiere a la posición jurisprudencial según la cual los delitos investigados revisten la naturaleza de lesa humanidad y por tanto son imprescriptibles. La Defensa impugno la decisión atacada expresando los agravios que se sintetizaron en el resultando No. 5 de esta sentencia. 3).- Cabe señalar que esta Sala ya se ha pronunciado en la misma causa principal IUE 454/55/2012 respecto de incidentes de clausura por prescripción promovidos por otros indagados, por lo cual cabe remitirse a esas sentencias. Así, en sentencia No. 550/2023 dictada en la pieza IUE 424-81/2023 se entendió que la instrucción presumarial debe continuar por estricto acatamiento a la Ley 18.831 cuyo art. 2° establece: "...No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1° de esta ley...". La misma posición se mantuvo en la sentencia No.645/2023 dictada en la pieza IUE 424-28/2022. 4).- A juicio del Tribunal, los agravios formulados por la Defensa recurrente no son de recibo. En primer lugar, y en relación a la suspensión del plazo de prescripción, debe tenerse presente que Suprema Corte de Justicia en mayoría dictó la sentencia No. 779/2024 por la cual se desestimó la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 18.831 promovida por el indagado Carlos Curuchaga (fs. 80-81). En mérito a ese pronunciamiento es aplicable al caso el art. 2 de la ley que establece: "No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1° de esta ley". En consecuencia, corresponde desestimar los agravios respecto de dicho punto. En

segundo lugar, tampoco es de recibo el agravio referido a que la jueza se pronunció sobre la naturaleza de lesa humanidad de los delitos investigados en tanto lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 18.831 -aplicable en mérito a la sentencia de la SCJ- que establece: "Declárase que los delitos a que refieren los artículos anteriores son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte". Sin perjuicio de ello, no es correcto concluir que la jueza incurrió en prejuzgamiento, lo cual implica adelantar la decisión sobre el caso sometido a decisión. La jueza únicamente hizo una categorización genérica de delitos perpetrados durante el gobierno dictatorial que rigió en nuestro país desde 1973 a 1985, al decir que tienen la naturaleza de lesa humanidad. Esto no significa pronunciarse ni sobre la ocurrencia de los hechos investigados ni sobre la responsabilidad del indagado Carlos Curuchaga. Por otra parte, cabe señalar que este Tribunal con actual integración se ha pronunciado en el mismo sentido (sentencia interlocutoria No. 246/2023, sentencia definitiva No. 42/2023, entre otras). 5).- En suma, corresponde mantener la resolución de primera instancia Nro. 30/2024 y continuar las actuaciones presumariales respecto del indagado Carlos Curuchaga García. 6).- Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en las normas citadas y en la Ley Nro. 18.831 el Tribunal, RESUELVE: Confirmase la sentencia interlocutoria No. 30/2024. Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen. Dr. Ricardo H. Míguez Isbarbo Ministro Dra. Beatriz Larrieu de las Carreras Ministra Dra. Mariela Cajiga Secretaria Letrada